

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, estresuelo
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Estado.

CANCELLERIA.—Convencio de Comercio y Navegación entre España e Italia. Páginas 1082 a 1092.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo una transferencia de 300.000 pesetas del capítulo 8.º, artículo único "Prisiones. — Material", concepto 10, "Obras", del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, al capítulo 11, artículo único, concepto 3.º de la propia Sección, para proseguir durante el presente ejercicio económico las obras en la nueva Prisión central de Alicante.—Página 1092.

Otro ídem id. de 100.000 pesetas, dentro del capítulo 24, artículo 2.º, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del concepto 2.º, apartado a), al concepto 6.º, con destino al pago de las obras de carácter urgente que se están efectuando en el Teatro Real.—Página 1092.

Otro (rectificado) destituyendo a don Luis Marra-López y Zulueta del cargo de Juez de primera instancia e instrucción de Marchena.—Página 1092.

Otro (idem) id. a D. José Polo de Bernabé y Bustamante del cargo de Juez de primera instancia e instrucción de la categoría de entrada, actualmente en situación de excedente voluntario.—Página 1092.

Otro (idem) id. a D. Vicente Muedra y Soria del cargo de Juez de primera instancia e instrucción de Castellón de la Plana.—Página 1092.

Otro (idem) id. a D. Adolfo Gómez Caminero del mismo cargo de Linares.—Páginas 1092 y 1093.

Otro (idem) id. a D. Mariano Ovejero Maury, hoy cesante, del cargo de Juez de primera instancia e in-

strucción de la categoría de término. Página 1093.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Batallón expedicionario del primer Regimiento de Zapadores minadores, en Melilla.—Página 1093.

Otro ídem id., con distintivo blanco, a D. José Ventura y Tuldán, Delegado regional de la Cruz Roja Española en la provincia de Barcelona.—Página 1093.

Otro jubilando a D. José Alonso y Fernández, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.—Página 1093.

Real orden (rectificada) trasladando fullo recaído en el expediente instruido contra el Juez de primera instancia e instrucción que fué del distrito del Ensanche, de Bilbao, D. Mariano Ovejero Maury, hoy cesante de dicho cargo.—Páginas 1093 y 1094.

Otra disponiendo que las vacaciones escolares de la época de Navidad comiencen el 15 del corriente en todos los establecimientos civiles de enseñanza del Reino y terminen el 8 de Enero.—Página 1094.

Otra autorizando a los Delegados de Hacienda en Castellón, Lérida, Logroño, Murcia y Las Palmas para fijar como horas ordinarias de oficina las de nueve a trece; facultando al Jefe encargado del despacho del Departamento ministerial de Hacienda para conceder la misma autorización a los demás Delegados que lo soliciten fundadamente, y que respecto a la fijación de horas extraordinarias, se esté a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre último.—Página 1094.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden circular disponiendo queden anuladas, por haber sufrido extravío, las decenas de...

ta en el Anexo número 2.—Página 1094.

Gobernación.

Real orden disponiendo se nombre un Consejo de Administración provisional, el que con toda urgencia se haga cargo del gobierno y administración del Colegio de Hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.—Páginas 1094 y 1095.

Otra nombrando Vocal del Consejo de Administración del Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación a D. Eustaquio García de la Pedrosa y de los Ríos, Oficial segundo de Administración civil.—Página 1095.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando, en virtud de oposición, a D. Onofre Gregorio Mendiola Ruiz Profesor auxiliar de Química general, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia y Análisis química de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño.—Página 1095.

Otra ídem, en virtud de concurso previo de traslado, a D. Félix González Rodríguez Profesor numerario de Dibujo del Instituto general y técnico de Cádiz.—Página 1095.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Ismael García Ramilla, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Página 1095.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Ojiedo.—Página 1095.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Real orden (rectificada) de...

partidos judiciales, asignado a Tenientes coronales.—Página 1095.
HACIENDA.—Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrazanes.—Convocando concurso para la enajenación del mineral de plomo existente en almacén en la mina "Arrazanes".—Página 1096.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Nombrando para constituir el Consejo de Administración del Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación a los señores que se mencionan.—Página 1096.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANDRUCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 26 y pliego 27.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

CONVENIO DE COMERCIO Y DE NAVEGACIÓN ENTRE ESPAÑA E ITALIA

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados de un mismo deseo de estrechar los lazos de amistad y de desarrollar las relaciones comerciales y marítimas entre sus dos países, han resuelto concluir un Convenio de Comercio y de Navegación, y han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España al excelentísimo Sr. D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Subsecretario, encargado del despacho del Ministerio de Estado, Caballero profeso de la Real Orden Militar de Calatrava, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo II de Bélgica, Caballero de la Orden de la Corona, de Italia; etcétera, etc., etc.

S. M. el Rey de Italia, al excelentísimo Sr. Marqués Raniero Paulucci de Calboli, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, Senador del Reino, Gran Cruz de las Ordenes de San Francisco y San Lázaro y de la Corona de Italia, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haber ejercido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las dos Altas Partes contratantes convienen en que, a excepción de los casos en que el presente Convenio disponga otra cosa expresamente, para todo lo que concierne al establecimiento de los nacionales, al goce de los derechos civiles, a los derechos

de comparecer en justicia y de defenderse; al ejercicio del comercio, de las industrias, oficios y profesiones, y al pago de las contribuciones correspondientes, la garantía, la percepción de derechos y las formalidades aduaneras, al comercio de importación y exportación, al tránsito, la navegación y los transportes, todo privilegio, favor o inmunidad de cualquier clase que una de ellas haya concedido ya o concediera en el porvenir a los súbditos o ciudadanos de cualquier otro Estado, se harán extensivos, inmediata e incondicionalmente, a los súbditos de la otra Alta Parte contratante.

ARTÍCULO 2.º

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, enumerados en la tarifa anejo A al presente Convenio, serán admitidos a su importación en Italia mediante el pago de los derechos fijados en la mencionada tarifa, o de los derechos, más reducidos que estos, que Italia pudiera conceder en el porvenir a los mismos productos de cualquier otra Potencia extranjera, tanto en lo que concierne a los derechos del Arancel propiamente dicho, como a los coeficientes de aumento.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, enumerados en la lista anejo B al presente Convenio, serán tratados, a su importación en Italia, sobre el pie de la Nación más favorecida.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, que no estén enumerados en las listas anejos A y B, satisfarán los derechos del Arancel general italiano que esté en vigor en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 3.º

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Italia, enumerados en la tarifa anejo C al presente Convenio, serán admitidos a su importación en España mediante el pago de los derechos fijados en dicha tarifa, o de los derechos más reducidos que éstos que España pudiera conceder en el porvenir a los mismos produc-

tos de cualquier otra potencia extranjera, tanto en lo que concierne a los derechos del Arancel propiamente dicho como a los coeficientes eventuales de aumento.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Italia, enumerados en la lista anejo B al presente Convenio, serán tratados, a su importación en España, sobre el pie de la Nación más favorecida.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Italia, que no estén enumerados en los anejos C y D, satisfarán los derechos de la segunda columna del Arancel español que esté en vigor en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 4.º

No serán percibidos en España a la exportación a Italia, ni en Italia a la exportación a España, derechos de salida distintos ni más elevados, u otra clase de impuestos que a la exportación de los mismos productos al país más favorecido a este respecto.

ARTÍCULO 5.º

Las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º no son aplicables:

a) A los favores que cada una de las Altas Partes Contratantes haya concedido o conceda excepcionalmente a Estados limítrofes para facilitar el tráfico de frontera;

b) A las obligaciones impuestas a una u otra de las Altas Partes Contratantes por los compromisos de una unión aduanera ya concluida o que pudiera ser concluida en el porvenir;

c) A los beneficios preferenciales que las dos Altas Partes contratantes hubieran concedido o pudieran conceder en el porvenir a sus Colonias, Protectorados o Posesiones respectivas;

d) A los favores que España concede o concediera en el porvenir a Portugal.

ARTÍCULO 6.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no dificultar en manera alguna el comercio recíproco

no de los dos países, por medio de prohibiciones o restricciones de importación, de exportación y de tránsito.

Las excepciones a esta regla, siempre que sean aplicables a todos los países o a los países que se encuentren en condiciones idénticas, no podrán tener lugar más que en los casos siguientes:

- 1) En las circunstancias excepcionales, en relación con los aprestos de guerra;
- 2) Por razones de seguridad pública;
- 3) Para los Monopolios de Estado actualmente en vigor o que pudieran ser establecidos en el porvenir;
- 4) A fin de aplicar a las mercancías extranjeras las prohibiciones o restricciones que hayan sido o que pudieran ser establecidas por la legislación interior para la producción, la venta, el transporte o el consumo en el interior de las mercancías indígenas similares;
- 5) Respecto de la Policía sanitaria y para la protección de los animales y de las plantas útiles contra las enfermedades, los insectos y los parásitos dañinos, y sobre todo en interés de la salud pública y conforme a los principios internacionales adoptados a este respecto.

Por lo que se refiere al ganado, así como a los productos en bruto de animales y a los objetos que puedan servir de vehículo al contagio, los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se reservan la estipulación de un Convenio especial.

ARTÍCULO 7.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá exigir para establecer el origen de los productos importados, la presentación de una declaración oficial, haciendo constar que el artículo importado es de producción o de fabricación nacional o que debe ser considerado como tal, dada la transformación que ha sufrido en el país de que procede.

Los certificados de origen serán expedidos, bien sea por las Cámaras de Comercio y de Industria de que dependa el expedidor, o por cualquier otro organismo o Asociación que el país destinatario hubiera aceptado, bien por la Aduana de expedición en el interior o en la frontera, y serán, o no, lega-

lizados por la Autoridad consular, teniendo en cuenta las disposiciones que estén en vigor, en cualquier tiempo, en el país importador.

Los paquetes postales estarán dispensados del certificado de origen.

ARTÍCULO 8.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, cada una en lo que la concierne, a admitir los certificados de análisis expedidos por los laboratorios oficiales del otro país, como prueba de que los productos naturales o fabricados originarios del país que ha expedido el certificado de análisis, importados en el territorio del otro, responden a las prescripciones de la legislación interior de este último país.

Cada una de las Altas Partes contratantes conserva el derecho de proceder, llegado el caso, y especialmente en el de sospecha de fraude, a todas las comprobaciones necesarias, no obstante la presentación del certificado de análisis arriba previsto.

El procedimiento establecido por cada Gobierno para asegurar en las condiciones que quedan enunciadas la obtención de las muestras, así como los modelos de certificados, serán notificados al otro país y aceptados por él.

La lista de los laboratorios oficiales encargados en cada país de expedir los certificados de análisis será notificada por cada uno de los Gobiernos al otro en el más breve plazo, a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO 9.º

Ningún derecho interior percibido por cuenta del Estado, de las Autoridades locales o de las Corporaciones, que grave actualmente, o en el porvenir, la producción, fabricación o consumo de un producto cualquiera en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, podrá ser por cualquier motivo más elevado o más oneroso para los productos originarios y procedentes del territorio del otro que para los productos similares indígenas.

ARTÍCULO 10

Las mercancías de cualquier naturaleza, en tránsito a través del territorio de las dos Altas Partes Contratantes, estarán recíprocamente exceptuadas de todo derecho de tránsito, lo

mismo si transitan directamente, que si durante el tránsito fueran descargadas, depositadas y cargadas de nuevo.

ARTÍCULO 11

El régimen de los monopolios de Estado, así como el de las armas y municiones de guerra, queda sometido a las Leyes y Reglamentos respectivos de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 12

Los buques de una de las Altas Partes Contratantes serán tratados en los puertos de la otra, lo mismo a la entrada, que durante su estancia y que a la salida, en el mismo pie que los buques nacionales o los de la Nación más favorecida, tanto respecto a los derechos y a los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, percibidos en provecho del Estado, de los Municipios, Corporaciones, funcionarios públicos o establecimientos de cualquier género, como respecto de la situación de estos buques, de su carga y descarga en los puertos, radas, bahías, dársenas y muelles, y, en general, de todas las formalidades y disposiciones de cualquier género, a las que puedan ser sometidos los buques, sus tripulaciones y sus cargamentos.

En casos de naufragio o de avería en las costas o territorios de uno de los dos países, o de arribada forzosa, los buques del otro disfrutarán de toda ventaja concedida en los mismos casos a los buques nacionales o a los buques de la Nación más favorecida.

El trato de los buques nacionales o de la Nación más favorecida no se extiende:

- 1) Al cabotaje, el cual continuará regulándose por las leyes que están o que estén en vigor en cada uno de los dos países. En todo caso, los buques españoles o italianos podrán pasar de un puerto de uno de los dos países contratantes a uno o a varios puertos del mismo país, sea para depositar todo o parte de su cargamento traído del extranjero, sea para formar allí o completar su cargamento con destino al extranjero;

- 2) A los estímulos especiales concedidos o que pudieran ser concedidos a la Marina mercante nacional;

- 3) A las concesiones especiales otorgadas a las Sociedades de sport náutico y a los buques de recreo.

- 4) Al ejercicio de la pesca en las aguas territoriales de las Altas Partes Contratantes, ni al ejercicio

del servicio marítimo de los puertos, radas y playas. El servicio marítimo comprende el ejercicio del remolque, la asistencia y el salvamento marítimos.

ARTÍCULO 13

La nacionalidad de los buques será comprobada con arreglo a las leyes del Estado a que el barco en cuestión pertenezca.

Los certificados de arqueo expedidos por una de las Altas Partes Contratantes bastarán también en el territorio de la otra para determinar la capacidad de los buques, sin necesidad de proceder a una revisión del tonelaje.

Salvo en el caso de venta judicial, los buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes no podrán ser nacionalizados en la otra sin una declaración de cambio de bandera, expedida por la Autoridad del Estado al que pertenecen.

ARTÍCULO 14

Los súbditos de cada una de las

Altas Partes Contratantes podrán hacer uso en el territorio de la otra, bajo las mismas condiciones y pagando los mismos derechos que los nacionales, de las calzadas y otros caminos, canales, esclusas, vados, puentes y puentes giratorios de los puertos y lugares de desembarco, señales y luces que sirvan para indicar las aguas navegables, del pilotaje, de las grúas y pesos públicos, almacenes y establecimientos para el salvamento y el almacenaje de la carga de los buques y otros objetos, siempre que estos establecimientos o instituciones estén destinados al uso público, bien sean administrados por el Estado o por los particulares.

A excepción de lo que dispongan los Reglamentos especiales sobre faros y luces y sobre pilotaje, no será percibido derecho alguno cuando no se hubiera hecho uso efectivo de estos establecimientos o instituciones.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid una vez cumplidas por una y otra parte las formalidades establecidas por las legislaciones respectivas.

Entrará en vigor el 10 de diciembre de 1923 y no podrá ser denunciado hasta expirar el plazo de un año, a contar de esta misma fecha. Pasado dicho plazo podrá ser denunciado en todo tiempo, permaneciendo en vigor durante tres meses, a partir del día de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el quince de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

(L. S.) FERNANDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS.

(L. S.) R. PAULUCCI DI CALBOLI.

Número del Arancel italiano.	ARTÍCULOS	Derecho de entrada. — Libros oro.	Coeficiente de aumento.
314	Sal marina y sal gema.....	Libres.	—
118	Aceitunas frescas.....	Libres.	—
132	Grutas de grano y otras materias oleaginosas.....	Libres.	—
ex 124	Aceites animales: ex a).—De pescado, de otros animales marinos y de hígado de pescado: 2.—En otros recipientes, por quintal.....	5,40	—
145	Esparto.....	Libre.	—
ex 214	Pelo: a).—En bruto.....	Libre.	—
ex 214	Minerales: a).—De hierro: 1.—Piritas.....	Libres.	—
	2.—Los demás.....	Libres.	—
	b).—De manganeso y de hierro-manganeso.....	Libres.	—
	c).—De plomo.....	Libres.	—
	d).—De cobre.....	Libres.	—
	e).—De zinc.....	Libres.	—
280	Hierro colado de fusión o de afino, en bruto: a).—Común, por quintal.....	1,25	1,25
	b).—Que contenga más de 15 hasta 25 por 100 de manganeso, ídem íd.....	1,75	1,35
283	Hierro en bruto, en masas, ídem íd.....	3	0,4
ex 285	Acero ordinario en techos, ídem íd.....	6	—
286	Hierro y acero ordinario, laminado en caliente, en barras o varillas en bruto: a).—En barras de doble T (vigas): 1.—De una altura superior a 185 mm. y un ancho de aletas: alfa.—No superior a la mitad de la altura, por quintal.....	7	0,45
	beta.—Superior a la mitad de la altura, ídem íd.....	8	0,45
	2.—De una altura superior a 115 y hasta 185 mm., con un ancho de aletas: alfa.—No superior a la mitad de la altura, ídem íd.....	9	0,45
	beta.—Superior a la mitad de la altura, ídem íd.....	9	0,45
	3.—De una altura hasta 115 mm., con un ancho de aletas: alfa.—No superior a la mitad de la altura, por quintal.....	9,50	0,45
	beta.—Superior a la mitad de la altura, ídem íd.....	10,50	0,4
	b).—En barras o varillas en sección en U, de un ancho exterior: 1.—Superior a 145 mm., por quintal.....	2	0,45
	2.—Superior a 80 y hasta 145 mm., ídem íd.....	3	0,45
	3.—Hasta 80 mm.: alfa.—Teniendo en sección un grueso mínimo superior a 1 1/2 mm., ídem íd.....	9,50	0,45
	beta.—Teniendo en sección un grueso mínimo de 1 1/2 mm. cuando menos, ídem íd.....	12,50	0,5
	c).—En barras o varillas redondas, cuadradas, ovaladas, planas, redondeadas, angulares, en T o en Z: 1.—Que no tengan en sección de ningún lado o diámetro 8 mm. o menos, por quintal.....	9	0,45
	2.—Que tengan en sección uno o varios lados o diámetros de 8 mm. o menos, pero más de 4 1/2 mm., ídem íd.....	8	0,4
	3.—Que tengan en sección uno o varios lados o diámetros de 4 1/2 mm. o menos, pero más de 1 1/2, ídem íd.....	9,50	0,45
	4.—Que tengan en sección uno o varios lados o diámetros de 1 1/2 o menos, ídem íd.....	12,50	0,5
	d).—En barras o varillas hexagonales, octogonales, trapezoidales o con otros perfiles no especificados: 1.—Que no tengan en sección por ningún lado o diámetro 8 mm. o menos, por quintal.....	9	0,4
	2.—Que tengan en sección uno o varios lados o diámetros de 8 mm. o menos, pero más de 4 1/2, ídem íd.....	9	0,45
	3.—Que tengan en sección uno o varios lados o diámetros de 4 1/2 mm. o menos, pero más de 1 1/2, ídem íd.....	10,50	0,45
	4.—Que tengan en sección uno o varios lados o diámetros de 1 1/2 mm. o menos, ídem íd.....	13,50	0,5
892	Hierros y aceros ordinarios, laminados en caliente, en planchas planas, incluso los recocidos, en bruto, de un grueso: a).—De 4 mm. y más, por quintal.....	8,50	0,4
	b).—De 1 1/2 mm. o más, pero menos de 4 mm., ídem íd.....	11,50	0,4
	c).—De 0,6 mm. o más, pero menos de 1 1/2, ídem íd.....	13	0,4
	d).—De 0,4 mm. o más, pero menos de 0,6 mm., ídem íd.....	14	0,5
	e).—Inferior a 0,4 mm., ídem íd.....	15	0,5
ex 879	Plomo: ex a).—Plomo en galpapes y en desperdicios, por quintal.....	2	0,5
445	Preñas y trituradoras para granos y frutas que pesen: a).—Más de 3 quintales, por quintal.....	12	0,3
	b).—Hasta 3 quintales, ídem íd.....	15	0,3

Número del Arancel italiano.	ARTÍCULOS	Derecho de entrada. — Libras oro.	Coeficiente de aumento
911	Pipería, incluso la usada:		
	a).—Armada en madera, por hectolitro de capacidad.....	0,18	I
	b).—Armada en hierro, ídem íd. íd.....	0,27	I
924	Corcho:		
	a).—En bruto, por quintal.....	5	I
	b).—Cortado simplemente en cubos o prismas preparados para la fabricación de tapones, ídem íd.....	35	I
	c).—En tapones, ídem íd.....	40	I
	d).—En hojas para sombreros o para caseos, en rodajas para cierres metálicos y en suelas para calzado, incluso recubiertos de tejidos o bordeados y similares, ídem íd.....	60	I
	e).—En otros artículos, ídem íd.....	45	I
625	Artículos confeccionados con pedazos de corcho aglomerados, incluso por simple compresión:		
	b).—No especificadas, por quintal.....	15	D,2
635	Marfil:	Libre.	I
636	Coral:	Libre.	I
639	Astas, huesos y otras materias simila.....	Libres.	I
708	Carburo de calcio:	Libres.	I
	a).—Aglomerada (carburitas, acetilitas y similares), por quintal.....	10	I
	b).—Los demás, ídem íd.....	8	I
726	Pirelignito de cal (acetato de cal impuro).....	Libre.	I
736	Tártaro bruto y tártaro de barriles.....	Libre.	I
737	Heces de vino.....	Libres.	I
770	Raíces de reg.....	Libres.	I
	a).—Sin moler.....	Libres.	I
784	Raíces, cortezas y frutos para el tinte y el curtido:		
	a).—Sin moler.....	Libres.	I
	b).—Molidas, por quintal.....	2	D,3
805	Pieles impropias para la peletería, brutas, frescas (incluso saladas o en salmuera), secas o marinadas (pickled).....	Libres.	I
806	Pieles para peletería, brutas, frescas o secas.....	Libres.	I
807	Guarniciones de pieles, recortaduras y otros desperdicios de pieles.....	Libres.	I
809	Pieles curtidas sin pelo, terminadas o no, excepción hecha de las pieles apergamizadas:		
	d).—De cabra, de carnero y otras pieles pequeñas no especificadas:		
	1.—Badanas para ferros, por quintal.....	50	I
	2.—Las demás, teñidas o no, incluso las granuladas, impresas, barnizadas, agamuzadas, aterciopeladas o trabajadas en otra forma:		
	alfa).—Preparadas por un curtido mineral o mixto, por quintal.....	200	I
	beta).—Curtidas de otro modo.....	120	I
862	Libres impresas:		
	b).—En idiomas distintos del italiano, incluso los encartonados a la Bedoni; encartonados, incluso los recubiertos totalmente de papel o tela y con el título impreso al exterior sobre la cubierta.....	Libres.	I
893	Abanicos:		
	a).—Con monturas en madera, en ébano, incluso de marisma, en bambú y materias similares; por kilogramo.....	2	I
	b).—Con monturas de marfil, nácar o concha, ídem íd.....	25	I
	c).—Los demás; ídem íd.....	3	I
928	Cáscaras de naranjas e limones, frescas o secas.....	Libres.	I

ANEXO B

Lista de las partidas del Arancel italiano que indican los productos originarios y procedentes de España, admitidos a su importación en Italia, con arreglo al tratado de la nación más favorecida.

Clases y números del Arancel italiano.

- Clase II.—20.
- Clase III.—30.
- Clase IV.—34, 35.
- Clase V.—42, 46, 49 a 51.
- Clase VI.—66.
- Clase VII.—77 a 80, 90, 92 a 94, 96 a 99.

- Clase VIII.—103, 106 b), 1) alfa), 2) alfa), 107 a 111.
- Clase X.—117, 121.
- Clase XI.—125, 134, 139.
- Clase XII.—140 a 155, 160, 161, 163, 172 a 174.
- Clase XIII.—183 a 185, 189, 190, 201 a 202.
- Clase XIV.—211, 217, 218, 223, 226 a 235.
- Clase XV.—273, 279, 281, 282, 284, 285, 287 a 296, 298 a 348.
- Clase XIX.—349 a 369.
- Clase XX.—370 a 388.
- Clase XXI.—389 a 395.
- Clase XXII.—405, 408.
- Clase XXV.—505, 507.

- Clase XXVI.—530, 530 a 532.
- Clase XXVII.—563, 564.
- Clase XXVIII.—567 a 571, 573.
- Clase XXXII.—626.
- Clase XXXIII.—627 a 633.
- Clase XXXV.—645, 646, 649, 655, 656.
- Clase XXXVI.—662, 663, 667.
- Clase XXXVII.—672 a) 1) j), 674 678, 679 h), 680 c) d) e) f), 686 687, 692, 694.
- Clase XXXIX.—717 a) c) k), 723 738, 739.
- Clase XLI.—791.
- Clase XLIV.—847.
- Clase XLVI.—882, 884 b), 885 b).
- Clase XLVII.—898 a 900.

ANEJO C

Tarifa de derechos a la entrada en España

NÚMEROS del Arancel español	ARTÍCULOS	DERECHOS de entrada — Pesetas
5	Mármoles en tosco o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros, por quintal.....	2,50
6	Mármoles cortados en losas, tablas y escalones hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar, por ídem.....	12
7	Mármoles en losas o tablas desbastados, pulimentados o cincelados, por ídem.....	20
8	Mármoles desbastados en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos por ídem.....	28
9	Mármoles desbastados sin pulimentar que pesen 25 kilogramos o menos, por ídem.....	49,60
10	Mármoles en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias, por kilo.....	1,20
29	Amianto elaborado con mezcla de caucho o de metal, en juntas para máquinas, en trenzadas, planchas, cintas y otros objetos, por quintal.....	120
	Ad. 59 y 63.—Están incluidos en la partida 59 los tubos de vidrio neutro sin calibrar. Los mismos, en cristal, están incluidos en la partida 63.	
73	Perlas de cristal (Conterie di Venezia), artículos fabricados con estas perlas y tubos de cristal para adornos de arañas, por kilo.....	0,50
	Muebles de madera ordinaria:	
124	— sin obra de torno, escultura, drapeado ni forros de tejido o piel, por quintal.....	55
125	— con obra de torno, pero sin escultura ni forro de tejidos o piel, por ídem.....	70
	Muebles de madera fina sin talla, escultura, embutido ni adorno de metales:	
126	— sin forros de tejido o de piel, por ídem.....	100
	Muebles de madera de todas clases, tallados, esculpidos o con adornos de metales o incrustaciones:	
130	— los demás, por ídem.....	180
	Caña-bambú, roten, junco, mimbre, crin vegetal, paja, viruta y materias análogas, y el esparto:	
148	— en trenzas y pasamanería, por kilo.....	2
	Ad. 149.—Están incluidos en esta partida los cascos de paja, viruta, mimbre y otras materias análogas.	
	Ad. 208.—Están incluidas en esta partida las plumas de pavo en bruto.	
343	Puntas de París de más de un milímetro de grueso sin pulimento ni adorno de ninguna clase, por quintal.....	52
344	Las mismas, con cabeza pulimentada o de otras materias, por ídem.....	62
345	Puntas de París de un milímetro o menos de grueso, sin pulimentar ni adorno de ninguna clase, y los clavitos usados en la fabricación de calzado, por ídem.....	65
346	Dichas puntas con cabeza pulimentada o de otras materias, por ídem.....	85
363	Herramientas de mano con o sin mango para aserrar, cepillar, cortar, perforar, raspar o limar, por ídem.....	55
	Las demás herramientas de mano con o sin mango:	
364	— cuyo peso exceda de un kilogramo, por ídem.....	20,50
365	— cuyo peso no exceda de un kilogramo, por ídem.....	33
	Locomotoras y locomotoras ténders de vapor:	
512	— de peso inferior a 55 toneladas, por ídem.....	90
513	— de 55 toneladas o peso superior, por ídem.....	70
	Ad. 512 y 513.—Estas partidas no beneficiarán los derechos inscritos en la presente lista más que durante el período en el que España no pueda satisfacer sus propias necesidades.	
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor, por quintal.....	120
517	Locomotoras y otros vehículos automotores destinados a circular sobre carriles accionados por agente motor distinto del vapor o de la electricidad, por ídem.....	70
518	Ténders.....	60
	Motores hidráulicos:	
519	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive, por quintal.....	80
520	— de más de 500 hasta 2.000 kilogramos inclusive, por ídem.....	54
521	— de más de 2.000 hasta 10.000 kilogramos inclusive, por ídem.....	40
522	— de más de 10.000 kilogramos, por ídem.....	30
	Máquinas de todas clases destinadas al movimiento de flúidos:	
584	— hasta 100 kilogramos inclusive, por quintal.....	100
585	— de más de 100 hasta 500 kilogramos, inclusive, por ídem.....	85
586	— de más de 500 a 5.000 kilogramos inclusive, por ídem.....	64
587	— de más de 5.000 kilogramos, por ídem.....	25
	Maquinaria no comprendida en otras partidas del Arancel:	
590	— hasta 50 kilogramos inclusive, por quintal.....	94
591	— de más de 50 hasta 500 kilogramos inclusive, por ídem.....	80
592	— de más de 500 hasta 1.500 kilogramos inclusive, por ídem.....	70
593	— de más de 1.500 kilogramos, por ídem.....	60

NÚMEROS del Arancel español	ARTÍCULOS	DERECHOS de entrada — Pesetas
	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos; aparatos de arranque, reóstatos, y las piezas sueltas componentes de los mismos:	
624	— de más de 500 hasta 1.000 kilogramos, por quintal.....	108
625	— de más de 1.000 hasta 3.000 kilogramos, por ídem.....	67
626	— de más de 3.000 hasta 5.000 kilogramos, por ídem.....	45
627	— de más de 5.000 kilogramos, por ídem.....	86
729-730	Chassis con motores y automóviles completos con un peso de:	
	A Hasta 800 kilogramos, por kilo.....	0,75
	B Más de 800 hasta 1.200 kilogramos, por ídem.....	0,90
	C Más de 1.200 hasta 1.600 kilogramos, por ídem.....	1,05
	D Más de 1.600 hasta 2.000 kilogramos, por ídem.....	1,20
	E De más de 2.000 hasta 2.400 kilogramos, por ídem.....	1,75
	F De más de 2.400 kilogramos, por ídem.....	2
731	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles y aljibes o tanques automotores y las armaduras con motor para camiones, por ídem.....	0,75
732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimientos y piezas sueltas no especificadas para automóviles, por ídem.....	0,75
	Azufre:	
853	— en bruto, sin moler, y azufre fundido, por quintal.....	2,70
854	— refinado, sin moler, por ídem.....	4
855	— refinado molido, y la flor de azufre, por ídem.....	5
ex 906	Acido cítrico, por ídem.....	70
913	Acido tártrico, por ídem.....	75
982	Preparados farmacéuticos: píldoras, cápsulas, grajeas, comprimidos y granulados medicinales de todas clases y sus análogos a granel, por kilo.....	3,20
983	Vinos medicinales, por ídem.....	3,20
	Especialidades farmacéuticas con azúcar, glucosa o sacarina y sus análogos:	
984	— sin alcohol, por kilo.....	4
985	— con alcohol no tarifado expresamente, por ídem.....	4,50
986	— las demás, por ídem.....	4,50
989	Preparados opoterápicos u organoterápicos, por ídem.....	3
1.006	Extractos medicinales no expresados, por quintal.....	120
1.077	Tarjetas postales y fotografías, por kilo.....	2,40
	Cuadros o estampas encuadradas o en hojas sueltas de papel, cartulina o catón, o de papel pegado sobre cartón:	
1.078	— en un solo color, por kilo.....	2,50
1.079	— en varios colores, por ídem.....	3
1.080	— impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la litografía y tipografía o con inscripciones de papel metálico, por ídem.....	2,50
	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadrados:	
1.086	— litúrgicos, en latín, por quintal.....	160
	Cáñamo:	
1.179	— en rama, por quintal.....	7
1.180	— rastrillado, por ídem.....	9
	Hilaza de cáñamo, de lino y de ramio:	
1.185	— hasta el número 20 inclusive, por quintal.....	135
1.186	— del 21 al 50, por ídem.....	171
1.187	— del 51 en adelante, por ídem.....	189
	Bramante, cordelería y jarcia de fibras vegetales no comprendidas en otras partidas del Arancel:	
1.192	— de 10 a 50 gramos inclusive los 10 metros, por quintal.....	110
1.193	— de más de 50 gramos, por ídem.....	90
	Seda hilada:	
1.283	— en crudo, torcida, por kilo.....	5
1.284	— cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida, por ídem.....	6
	Seda artificial hilada:	
1.288	— sin torcer, en su color natural o blanqueada, por kilo.....	1,50
	Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial con mezcla de algodón u otras fibras vegetales:	
1.303	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho, por kilo.....	22,50
1.321	Aves vivas o muertas y la caza menor, por ídem.....	1
ex 1.396	Vinos de Marsala, Malvasía, Moscato, en pipas o en otros recipientes similares, por litro.....	2
1.397	Vinos generosos o de licor, en botellas, por ídem.....	2
	Ad. 1.396 y 1.397.—El derecho sobre el alcohol a la importación de los vinos de Marsala, Malvasía y Moscato será percibido solamente sobre la cantidad de alcohol que exceda de 18° en volumen.	
1.415	— los demás vinos en botellas, por hectolitro.....	50
ex 1.418	Quesos de pasta dura: grana (Lorigiano, Reggiano y Parmigiano) en piezas que pesen 20 kilogramos o más por pieza, por kilo.....	70

NÚMEROS del Arancel español	ARTÍCULOS	DENOMINACIÓN de entrada Pesetas
ex 1.471	Betones y gemelos:	
ex 1.471	— de asta, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio, por kilo.....	50
	— de corozo, por ídem.....	50
1.487	Caucho, gutapercha y otras materias similares:	
ex 1.497	Correas de transmisión, discos y válvulas para maquinaria, así como las herraduras, estén o no mezcladas o reforzadas con otras materias, por kilo.....	350
	Hojas de caucho no vulcanizado, reforzado de algodón, para la fabricación de neumáticos tipos "Cord", por ídem.....	3
1.498	Llantas o bandajes macizos para carruajes, por ídem.....	2,25
1.499	Llantas o bandajes con armadura metálica, por ídem.....	2
1.500	Cámaras de aire, estén o no usadas, por ídem.....	50
1.501	Cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin partes de otras materias, por ídem.....	4
1.502	Objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales sin mezcla de otras materias, por ídem.....	6
	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda pura o mezclada, en piezas, que pesen:	
1.509	— más de 300 gramos por metro cuadrado, por kilo.....	7
1.510	— más de 400 hasta 800 gramos inclusive por metro cuadrado, por ídem.....	6
1.511	— hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado, por ídem.....	5
1.512	Tejidos elásticos para el calzado, por ídem.....	7
1.513	Cintas elásticas con mezcla de cualquier fibra textil para tirantes, ligas y artículos análogos, por ídem.....	7
1.514	Tirantes, ligas y artículos análogos confeccionados con cintas elásticas, por ídem.....	3,50
1.515	Tejidos impermeables confeccionados en prendas de vestir, sin coser o cosidos, excepto los de seda pura y sus mezclas, por ídem.....	70
1.522	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adorno, por unidad.....	1,50
	Sombreros y gorras:	
1.534	— de paja, por unidad.....	2,40
ex 1.537	— de fieltro, de lana o de pelo, por ídem.....	3

ANEJO D

Lista de las partidas del Arancel español, indicando los productos originarios y procedentes de Italia, admitidos a su importación en España con arreglo al trato de la nación más favorecida.

Clase I.—1, 2, 11 a 13, 16 a 19, 22, 25, 27, 28, 48, 58 a 68, 70 a 74, 76, 77, 80, 81, 84, 86, 88 a 95.	733, 738 a 748, 756, 773 a 782, 784.
Clase II.—97 a 102, 111 a 113, 115, 118 a 123, 127 a 129, 131, 133 a 139, 142 a 147, 149, 150.	Clase VI.—789, 790, 792 a 796, 800, 801, 803, 806, 808, 810, 812, 814 a 820, 823 a 846, 850, 862 a 865, 867 a 875, 877, 879, 880, 882, 883, 887, 890, 892, 893, 897 a 900, 903, 905 a 908, 915, 921 a 923, 925 a 931, 935, 937 a 944, 946, 948, 951, 954 a 958, 964, 967, 975 a 977, 987, 988, 992 a 994, 1.001, 1.007, 1.008, 1.016 a 1.020.
Clase III.—182 a 185, 187 a 191, 194 a 199, 202 a 206, 208, 210, 215, 216, 218.	Clase VII.—1.025 a 1.035, 1.042 a 1.044, 1.049, 1.050, 1.052, 1.059 a 1.061, 1.069 a 1.076, 1.082, 1.085, 1.087, 1.094, 1.098 a 1.101.
Clase IV.—223, 224, 226 a 229, 243 a 251, 255, 258 a 261, 263, 264, 268 a 273, 276 a 279, 281 a 309, 311, 312, 315 342, 347 a 354, 357, 374 a 381, 387, 389, 399 a 408, 413 a 422, 425, 426, 430 a 432, 439, 440, 443, 444, 453, 454, 456 a 468, 471, 477, 488 a 492.	Clase VIII.—1.104 a 1.178.
Clase V.—493 a 510, 515, 516, 523 a 555, 557 a 560, 563, 564, 568, 570 a 583, 588, 589, 593 ter, 594 a 623, 628 a 637, 640 a 643, 650, 657, 659, 663, 666 a 668, 671, 672, 674 a 676, 678, 679, 681 a 702, 710, 711, 716, 720 a 724, 726 a 728.	Clase IX.—1.181 a 1.183, 1.188 a 1.191, 1.194 a 1.213.
	Clase X.—1.216, 1.217, 1.223 a 1.226, 1.228, 1.231 a 1.277.
	Clase XI.—1.278 a 1.282, 1.285 a 1.287, 1.289 a 1.299, 1.302, 1.306 a 1.320.
	Clase XII.—1.324 a 1.326, 1.329 a 1.331, 1.335, 1.336, 1.343, 1.344, 1.348 a 1.351, 1.354, 1.380, 1.391, 1.392, 1.395, 1.400 a 1.402, 1.404, 1.405, 1.408 a 1.410, 1.414 a 1.418, 1.420, 1.422 a 1.432, 1.434.
	Clase XIII.—1.445, 1.446, 1.451, 1.452, 1.457 a 1.460, 1.462 a

1.466, 1.469, 1.470, 1.472 a 1.477, 1.480 a 1.486, 1.489 a 1.496, 1.503 a 1.508, 1.516 a 1.522, 1.524 a 1.530, 1.535 a 1.539.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio de Comercio y Navegación, concertado con fecha de hoy, entre España e Italia, los infrascriptos Plenipotenciarios han hecho las reservas y declaraciones siguientes, que deberán formar parte integrante de dicho Convenio:

AD. ARTÍCULO 1.º

- 1) En lo que respecta al régimen de los viajantes de comercio y de los muestrarios, las dos Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente el trato de la Nación más favorecida.
- 2) Las Sociedades comerciales, industriales y financieras, incluso las Sociedades de seguros y los institutos públicos de seguros sobre la vida humana, domiciliadas en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes y que estén en ellos válidamente constituidas conforme a las leyes respectivas, gozarán en el territorio de la otra, en todos conceptos,

del trato concedido a la Nación más favorecida.

AD. ARTÍCULOS 2.º Y 3.º

Queda entendido que cada una de las Altas Partes Contratantes no aplicará, a la importación de las mercancías originarias y procedentes de la otra, los recargos derivados de la depreciación de la moneda del país de origen y de procedencia de dichas mercancías.

AD. ARTÍCULO 5.º

Queda convenido que a los efectos del párrafo a) del artículo 5.º, se entiendo por tráfico de frontera el tráfico entre las zonas a lo largo de la frontera que separa el territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes del territorio de un Estado limítrofe y cuya extensión media de cada lado de dicha frontera no exceda de 10 kilómetros a contar de ésta.

AD. ARTÍCULO 6.º

Queda entendido que las Altas Partes Contratantes, con el fin de realizar lo antes posible en su integridad el principio establecido en el artículo 6.º, párrafo primero del Convenio, no mantendrán ni establecerán ninguna prohibición o restricción de importación o de exportación, a menos que no sea absolutamente necesario, y por el tiempo durante el cual subsistan las circunstancias excepcionales que sean su causa.

Conforme al espíritu de esta disposición, todo levantamiento de prohibiciones de entrada o de salida actualmente existentes que fuese concedido, incluso a título temporal o en la medida de contingentes definidos, por una de las Altas Partes Contratantes, a los productos de una tercera Potencia, se aplicará inmediata e incondicionalmente a los productos idénticos o similares, originarios y procedentes de la otra.

Queda hecha la reserva por parte de Italia respecto de la prohibición de importación de los vinos en barricas, en damajuanas o en vagones-cubas no mencionados en el Anejo A) del presente Convenio.

Sin embargo, Italia se compromete a permitir anualmente la importación de España de estos vinos en una cantidad que será fijada de común acuerdo. En los límites de esta cantidad la importación será admitida mediante el pago de un derecho de 20 liras, con el coeficiente 0,5 y, en todo caso, con el trato de la Nación más favorecida a este respecto.

Asimismo, en el caso en que una u otra de las Altas Partes Contratantes estableciera nuevas prohibiciones o restricciones, sea a la entrada, sea a la salida, la concesión de excepciones o la fijación de contingentes será estudiada, a petición de una u otra de las Altas Partes Contratantes, de manera que se perjudiquen lo menos posible las relaciones comerciales entre los dos países.

El presente Protocolo, que se considerará aprobado y sancionado por las Altas Partes Contratantes sin otra ratificación especial, por el solo hecho del canje de las ratificaciones del Convenio, al cual se refiere, ha sido extendido por duplicado en Madrid, a quince de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

(Firmado): FERNANDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS.—(Firmado): PAULUCCI DI CALBOLI.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio de Comercio y de Navegación, concertado con fecha de hoy entre España e Italia, los infrascriptos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos, han declarado hallarse de acuerdo respecto de las declaraciones siguientes:

I) El Plenipotenciario español, teniendo en cuenta que los productos respecto de los cuales podría España conceder beneficios especiales a las Repúblicas hispano-americanas no están comprendidos entre los productos para los que Italia obtiene el trato de la Nación más favorecida, considerará que no era necesario consignar la reserva de este trato a favor de dichos países.

II) Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen a nombrar en el plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigor del Convenio de Comercio y de Navegación firmado con la fecha de hoy, una Comisión de peritos de los dos Estados, con el fin de proceder de común acuerdo al estudio de las medidas que podrían ser adoptadas para valorizar sus exportaciones de determinados productos a terceros Estados, evitando en los mercados de estos Estados una competencia perjudicial de los productos de cualquiera de las dos partes contra los productos similares de la otra, y para favorecer el canje de primeras materias entre los dos países, y particularmente la importación en Italia del carbón mineral de España en las condiciones más favorables así

como el desarrollo de los transportes marítimos entre los dos países.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Madrid, por duplicado, a quince de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

(Firmado): FERNANDO ESPINOSA DE LOS MONTEROS.—(Firmado): PAULUCCI DI CALBOLI.

CANJE DE NOTAS

El Embajador de Italia en Madrid al Excmo. Sr. Marqués de Estella, Presidente del Directorio Militar, Ministro de Estado.

Madrid, 15 de Noviembre de 1923.

Señor Presidente: Conforme a las disposiciones de la Nota adicional al artículo 6.º del Protocolo final al Convenio de Comercio y de Navegación entre Italia y España, firmado con fecha de hoy, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno italiano se compromete a permitir anualmente la importación en Italia, en las condiciones previstas en la Nota antedicha, de 30.000 hectolitros de vinos comunes, en barricas, en damajuanas o en vagones-cubas, de origen y procedencia españoles.

La distribución de esta cantidad entre los exportadores españoles será hecha por el propio Gobierno español, de manera que las Aduanas italianas deberán admitir la importación de España de los vinos antedichos, dentro de los límites de aquella cantidad, mediante la presentación de un certificado a expedir por las Autoridades españolas competentes, según las reglas que serán fijadas de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Queda, además, entendido que, en el caso de que Italia tuviera que conceder a otro país sometido actualmente a la prohibición de importación de vinos el permiso de importar anualmente una cantidad superior a aquella indicada más arriba, la misma cantidad será concedida a España.

Espero que V. E. tendrá a bien darme la seguridad de que el Gobierno de S. M. Católica está de acuerdo a este respecto.

Sírvase aceptar, señor Presidente, las seguridades de mi más alta consideración. — (Firmado): PAULUCCI DI CALBOLI.

El Presidente del Directorio Militar, Ministro de Estado, al excelentísimo señor Marqués Raniero Paulucci di Calboile, Embajador de S. M. el Rey de Italia en Madrid.

Madrid, 15 de Noviembre de 1923.

Señor Embajador: Por Nota de hoy, V. E. ha tenido a bien participarme que, conforme a las disposiciones de la Nota adicional al artículo 6.º del Protocolo final al Convenio de Comercio y de Navegación entre España e Italia, firmado con esta misma fecha, el Gobierno italiano se compromete a permitir anualmente la importación en Italia, en las condiciones previstas en la Nota antedicha, de 30.000 hectolitros de vinos comunes, en barricas, damajuanas o en vagones-cubas, de origen y procedencia españoles.

Ha tenido a bien V. E. declarar, al mismo tiempo, que la distribución de esta cantidad entre los exportadores españoles será hecha por el propio Gobierno español, de manera que las Aduanas italianas deberán admitir la importación de España de los vinos antedichos, dentro de los límites de aquella cantidad, mediante la presentación de un certificado a expedir por las Autoridades españolas competentes, según las reglas que serán fijadas de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Según las declaraciones de V. E., queda, además, entendido que, en el caso de que Italia tuviera que conceder a otro país sometido actualmente a la prohibición de importación de vinos el permiso de importar anualmente una cantidad superior a aquella indicada más arriba, la misma cantidad será concedida a España.

Al tomar nota de estas declaraciones, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno de S. M. Católica está de acuerdo a este respecto.

Sírvase aceptar, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración. — (Firmado), MARQUÉS DE ESTELLA.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio

Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se concede una transferencia de 300.000 pesetas del capítulo 8.º, artículo único, "Prisioneros.—Material", concepto 10, "Obras", del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, al capítulo 11, artículo único, concepto tercero, de la propia Sección, para proseguir durante el presente ejercicio económico las obras en la nueva Prisión Central de Alicante.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 100.000 pesetas dentro del capítulo 24, artículo 2.º, del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del concepto 2.º, apartado a), al concepto 6.º, con destino al pago de las obras de carácter urgente que se están efectuando en el Teatro Real.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose padecido error en la publicación de los Reales decretos siguientes, se publican a continuación debidamente rectificadas.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta Inspectoral del Personal Judicial en 15 de Noviembre último,

Vengo en destituir a D. Luis Marga-López y Zulueta del cargo de Juez de primera instancia e instrucción de Marchena, como comprendido en el caso quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo, en su consecuencia, ser

considerado como baja en el respectivo escalafón.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta Inspectoral del Personal Judicial en 15 de Noviembre último,

Vengo en destituir a D. José Polo de Bernabé y Bustamante del cargo de Juez de primera instancia e instrucción de la categoría de entrada, actualmente en situación de excedente voluntario, como comprendido en el caso quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo, en su virtud, ser considerado como baja en el respectivo escalafón.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al efecto de cumplimentar la disposición dictada por la Junta Inspectoral del Personal Judicial en 17 de Noviembre último,

Vengo en destituir a D. Vicente Muedra y Soria del cargo de Juez de primera instancia e instrucción de Castellón de la Plana, como comprendido en los casos primero y quinto del artículo 224, en relación directa con el número 10 del artículo 110 de la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo, en su virtud, ser considerado como baja en el respectivo escalafón.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al efecto

de cumplimentar la resolución dictada por la Junta Inspectorá del Personal Judicial en 15 de Noviembre último,

Vengo en destituir del cargo de Juez de primera instancia e instrucción de Linares a D. Adolfo Gómez Caminero, como comprendido en los casos primero y quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo, en su virtud, ser considerado como baja en el respectivo escalafón.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al efecto de cumplimentar la resolución dictada por la Junta Inspectorá del Personal Judicial en 15 de Noviembre último,

Vengo en destituir a D. Mariano Ovejero Maury, hoy cesante, del cargo de Juez de primera instancia e instrucción de la categoría de término, como comprendido en el caso quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo, en su virtud, ser considerado como baja definitiva en el respectivo escalafón.

Dado en Palacio a primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 4.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Batallón expedicionario del primer Regimiento de Zapadores Minadores, en Melilla, por sus meritorios servicios prestados con verdadera abnegación, humanidad y altruismo recogiendo y enterrando, sin elementos suficientes para ello, más de 3.500 cadáveres, pertenecientes al Ejército de África, en los territorios de Zelúan y Monte-Arruit (Melilla).

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. José Ventura y Tuldrán, Delegado regional de la Cruz Roja Española en la provincia de Barcelona, por la relevante y meritoria labor altruista y caritativa que desde hace más de veinticinco años viene realizando en pro de sus semejantes en la citada provincia.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Alonso y Fernández, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 28 de Noviembre, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Habiéndose padecido error en la redacción de la Real orden siguiente, se publica a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: La Junta inspectora del personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Hay un membrete que dice: Junta inspectora del personal judicial. Don Galo Ponté y Escartín, Abo-

gado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que en el expediente número 9 de los sustanciados por esta Junta se ha dictado hoy el fallo que, literalmente reproducido, dice así:

"Examinado el expediente de destitución, mandado formar por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia a la Audiencia territorial de Burgos contra el Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao, en virtud a haber sido procesado en causa seguida al mismo por diferentes delitos de tentativa de estafa, cohecho y prevaricación, y atendiendo a cuanto del mismo, de la causa en la que fué declarado inculpable por el Tribunal del Jurado y de los demás antecedentes aportados aparece; oíde el interesado por escrito y de palabra, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede acordar y acuerda la destitución en el cargo de Juez de primera instancia e instrucción de D. Mariano Ovejero Maury, hoy cesante de dicho cargo, como comprendido en el artículo 224, número 5, de la ley Orgánica del Poder judicial.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su cumplimiento y publicación, al excelentísimo señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvase, con nota de este acuerdo, a los Centros de su procedencia el expediente, la causa y los demás antecedentes recibidos de los mismos.

Madrid, 15 de Noviembre de 1923, Francisco Garfía-Goyena.— Edelmiro Trillo.— Ernesto Jiménez.— Ante mí, el Secretario, Galo Ponté.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación, por acuerdo del Tribunal, para elevarla el excelentísimo señor Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y lo firmo y sello con el visto bueno del excelentísimo señor Presidente, en Madrid, y

15 de Noviembre de 1923. — Galo Rode. — V. E. Francisco García-Corona. — Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial.

Y en observancia con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta, para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Con objeto de ajustar a un criterio uniforme la duración de las vacaciones escolares de la época de Navidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las expresadas vacaciones comiencen el 15 de Diciembre en todos los establecimientos civiles de enseñanza del Reino y terminen el 8 de Enero, debiendo los Jefes respectivos hacer cumplir estrictamente lo mandado, y aplicando, en caso de contravención, las sanciones que sean procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretario de Gobernación y Jefes encargados del despacho de los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción pública, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones dirigidas a ese Departamento ministerial por los Delegados de Hacienda en Castellón, Lérida, Logroño, Murcia y Las Palmas, solicitando autorización para establecer como horas ordinarias de asistencia a las oficinas las de nueve a trece en vez de las de diez a catorce, fijadas por la Real orden circular de esta Dirección de 10 de Noviembre

próximo pasado, y algunos de ellos para mantener las horas extraordinarias de la tarde, necesarias para el despacho normal de los asuntos:

Resultando que en apoyo de esta petición se alega el hecho de coincidir así con las de las sucursales del Banco de España, Bancos y entidades particulares, Casas comerciales y, en general, por acomodarse más esas horas a las costumbres de la vida provincial y a los horarios de llegada y salida de los trenes, automóviles y demás medios de locomoción que utilizan los vecinos de los pueblos para trasladarse a la capital a gestionar sus asuntos:

Considerando que la petición en su primera parte es fundada, y con acceder a ella, lejos de perjudicar el interés del Estado, se beneficia, facilitando el trabajo en relación con el Banco de España, con las demás entidades bancarias y comerciales y con el público en general que ha de acudir a las oficinas de Hacienda a gestionar sus asuntos y cumplir sus deberes tributarios; y

Considerando, en cuanto a la petición de mantener las horas extraordinarias de la tarde, que este extremo está ya resuelto por la Real orden de 29 de Noviembre último (Gaceta del 30), por la que se aclaran e interpretan las dictadas en 6 y 10 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Autorizar a los Delegados de Hacienda en Castellón, Lérida, Logroño, Murcia y Las Palmas para fijar como horas ordinarias de oficinas las de nueve a trece.

2.º Facultar al Jefe encargado del despacho del Departamento ministerial de Hacienda para conceder la misma autorización a los demás Delegados que lo soliciten fundadamente; y

3.º Que en cuanto a la fijación de horas extraordinarias se esté a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho de los asuntos ordinarios del Departamento de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos. (Véase anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho:

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: No habiéndose llegado a constituir legalmente el Consejo de Administración del proyectado Colegio de Hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación y no siendo posible continúe una institución de fines tan trascendentales sin tener formado el organismo que la gobierna, es de absoluta necesidad verificarlo con carácter urgente, designando las personas que le han de integrar por el lapso de tiempo indispensable para que, después, con sujeción al Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Marzo de 1922, se proceda a la elección de los que en definitiva hayan de regir la entidad mencionada.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se nombre un Consejo de Administración provisional, el que con toda urgencia se haga cargo del gobierno y administración del Colegio de Hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

2.º Que por esa Dirección se

neral de Seguridad se nombren los para el desempeño de los cargos de funcionarios que estime aptos para Presidente del Consejo de Administración, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y dos Vocales.

3.º Que al hacer la designación se procure tengan representación cada uno de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

4.º Que este Consejo de Administración actúe hasta el 31 de Diciembre de 1924, fecha para la cual deberá estar ya nombrado, con sujeción al Reglamento de 9 de Marzo de 1922, el Consejo que en definitiva rija la institución.

5.º Que hecha la designación de los individuos del Consejo de Administración en el improrrogable plazo de dos días, se proceda por esa Dirección general a darles posesión de los respectivos cargos, para que, con plena eficacia legal, puedan ejecutar la misión que el citado Reglamento encomienda a dicho organismo; y

6.º Los nombramientos hechos con arreglo a esta disposición serán honoríficos, obligatorios e irrenunciables, pudiendo el Director general de Seguridad separar del cargo al que estime no cumple los deberes que se le impusieron al nombrarle.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a usted Vocal del Consejo de Administración del Colegio para Hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor D. Eustaquio García de la Pedrosa y de los Ríos, Oficial segundo de la Administración civil.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente de oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo (Química general, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia y Análisis química), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Logroño, anunciada en la GACETA DE MADRID de 2 de Marzo del corriente año y convocados los opositores a la práctica de los ejercicios para el día 20 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean aprobadas dichas oposiciones, y, en su consecuencia, nombrar Profesor auxiliar de Química general, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia y Análisis química de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño a D. Onofre Gregorio Mendiola Ruiz, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Félix González Rodríguez Profesor numerario de Dibujo del Instituto general y técnico de Cádiz, con el haber que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Pamplona se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Méritos y servicios de D. Félix González Rodríguez.

En virtud de oposición fue nombrado Profesor de Dibujo por Real orden de 20 de Mayo de 1918.

Está en posesión del título profesional.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por don Ismael García Ramilla, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo provincial de Hacienda de Burgos, ha tenido a bien concederle un mes de licencia con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la cátedra de Física y Química del Instituto de Oviedo a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto general y técnico de Oviedo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

SUBSECRETARIA

Habiéndose observado algunos errores en la redacción de las cuartillas respecto de los Cuerpos a que pertenecen los Delegados gubernativos en los partidos judiciales asignados a

Teniente coronel, se subsanan éstos en la forma siguiente:

CADIZ

San Fernando.—Teniente coronel de Infantería D. Agustín de la Quintana Alvarez.

Sanlúcar.—Teniente coronel de Infantería D. Cándido García Oviedo.

OVIEDO

Gijón.—Teniente coronel de Infantería D. Luis Tolivar de la Vega.

Llanes.—Teniente coronel de Infantería D. Enrique Pita Verde.

PONTEVEDRA

Tuy.—Teniente coronel de Infantería D. Vicente Lafuente Baleztena.

Vigo.—Teniente coronel de Infantería D. Carlos Gil de Arévalo.

SALAMANCA

Béjar.—Comandante de Infantería D. Balbino Vázquez Castellanos.

Ciudad Rodrigo.—Teniente coronel de Infantería D. José Zabala Valdés.

SANTANDER

Castro Urdiales.—Teniente coronel de Infantería D. Arturo Pérez Loureiro.

Santña.—Teniente coronel de Infantería D. Antonio de la Escosura Fuertes.

Torrelavega.—Teniente coronel de Infantería D. José Sañudo López Talaya.

SEVILLA

Ecija.—Teniente coronel de Infantería D. José María Solís Ibáñez.

Osuna.—Teniente coronel de Infantería D. Isidoro Pereira Páadín.

Utrera.—Teniente coronel de Infantería D. Juan Borges Fe.

TARRAGONA

Reus.—Teniente coronel de Infantería D. Salvador Mena Nivern.

HACIENDA**CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES**

Se convoca concurso para la enajenación del mineral de plomo

existente en almacén en la mina "Arrayanes", que comprende:

290.155,775 kilos de mineral primeras (incluidos gruesos, granzas y remoliños) y 183.625,650 kilos de mineral segundas, o sea en total: 473.781,425 kilos, desdoblables en los siguientes lotes:

LEYES MEDIAS

	PB.	AG.
25 toneladas de gruesos	81,20	150 gr. por ton.
155 > de granzas	81	140 gr. por ton.
132 > de remoliños	77,50	130 gr. por ton.
204 > de segundas	59	100 gr. por ton.

Podrá formularse proposición para todo el mineral o para cualesquiera lotes aislados.

Las proposiciones deberán remitirse al Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, domiciliado en Madrid, calle de Fernánfor, núm. 2, primero.

Dichas proposiciones se formularán en pliego cerrado, lacrado y contraseñado, en el que se haga constar la inscripción: "Concurso para la compra de plomo".

El plazo para la presentación de proposiciones terminará el día 20 del corriente mes, y se entiende abierto dicho plazo desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, 6 de Diciembre de 1923. El Presidente interino, Adriano Contreras.

GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden dicta-

da por el Ministerio de la Gobernación con esta fecha, han sido nombrados para constituir el Consejo de Administración del Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, los señores siguientes:

Presidente.—Ilmo. Sr. D. Rafael Muñoz Lorente, Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Vicepresidente.—Sr. D. José Sanjurjo Rodríguez Arias, Teniente coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Secretario.—Sr. D. Ramiro Cavestany y Sánchez Silva, Secretario general de la Jefatura Superior de la Policía de Madrid.

Vicesecretario.—Sr. D. Ceferino Valencia Novoa, Oficial letrado de la Dirección general de Seguridad.

Tesorero.—Sr. D. Bonifacio de Gracia Vellón, Capitán del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Vocal.—Sr. D. Eustaquio García de la Pedrosa y de los Ríos, Oficial segundo de la Administración civil.

Vocal.—Sr. D. Antonio de Michelena Rodríguez, Agente del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Madrid.

Madrid, 6 de Diciembre de 1923.—El Director general, Arlegui.